

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00144, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. provea.

González, 03 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario




JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00144

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y

consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUZ MILVIA MENESES MUÑOZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

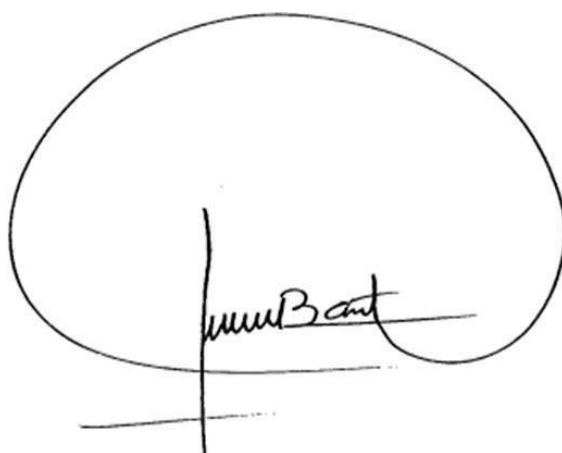
TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00149, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. provea.

González, 03 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario




JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00149

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y

consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUZ MILVIA MENESES MUÑOZ** y **MONICA QUINTERO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is written in black ink. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the bottom of the oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00150, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. provea.

González, 03 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario




JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00150

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y

consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUZ MILVIA MENESES MUÑOZ** y **RAUL QUINTERO GUERRERO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is written in black ink. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the bottom of the oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00271-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 03 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARÍA
GONZÁLEZ - CESAR


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

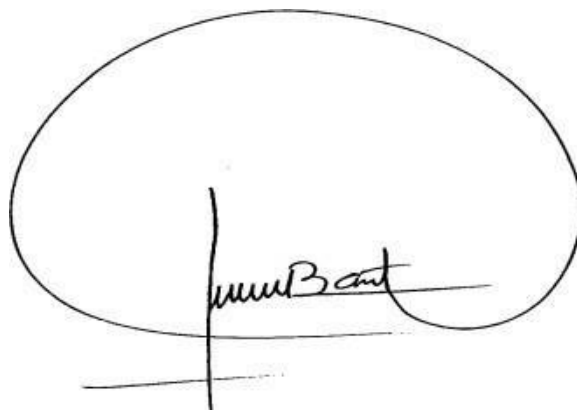
RAD. 2018-00271-00

Visto el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, advierte el Despacho que sobre el retiro de la demanda el artículo 92 de C.G.P, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, y en este caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que el en el caso que nos ocupa no se ha notificado a la parte ejecutada y no se solicitaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se autorizar el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior se ordenará la entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancia y anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2021-00301-00, informando que la parte demandante, señora **LUCENITH ORLANDY RIOS**, allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 03 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario




**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

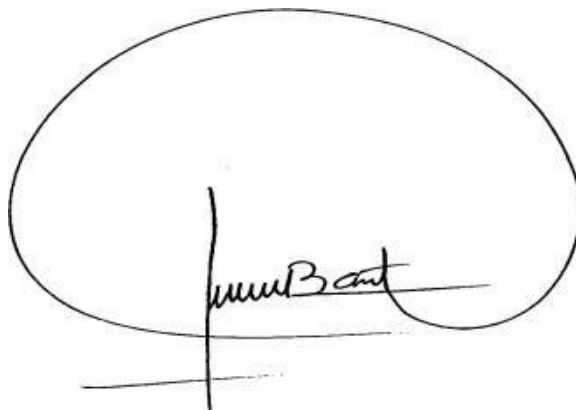
RAD. 2021-00301-00

Visto el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, advierte el Despacho que sobre el retiro de la demanda el artículo 92 de C.G.P, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, y en este caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que el en el caso que nos ocupa no se ha proferido auto que libre mandamiento de pago y pese a que solicitaron medidas cautelares las mismas no se han decretado, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior se ordenará la entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancia y anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez